



Ref.: D-006-2016.

En lo principal: se tenga presente en relación a los descargos formulados. **En el otrosí:** acompaña documentos.

Sr. Máximo Núñez Reyes

**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia de Medio Ambiente**

Andrés Cabello Violic, abogado, en representación del denunciante don Pedro Paulo Marín Larraín, en expediente de sanción rol **D-006-2016**, seguido en contra de Inversiones Chena Limitada, a usted respetuosamente digo:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 23 de enero de 2015, mi representado presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente denuncia en contra de la sociedad Inversiones Chena Limitda, fundándose en que el centro de eventos que administra, denominado "Casona Pérez Ossa" y ubicado en Las Acacias N° 1550, sector Parcelación Pérez Ossa, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana (en adelante también "Centro de Eventos"), se realizan en forma constante eventos con emisión de ruidos superiores a los máximos permitidos por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

En efecto, de acuerdo al referido Decreto Supremo el límite máximo permisible para la emisión de ruidos en la zona en que se encuentra el centro de eventos -Zona III- es de 50 decibeles en horario nocturno, acompañándose a la denuncia antecedentes que daban

cuenta de haberse superado en varias oportunidades durante el año 2014 el referido límite por el centro de eventos denunciado.

2. Con fecha 20 de mayo de 2015 y 15 de enero de 2016, el Sr. Pedro Paulo Marín acompañó a esta Superintendencia informes de nuevas mediciones realizadas durante el año 2015 por el Departamento de Desarrollo Sustentable de I. Municipalidad de San Bernardo al Centro de Eventos Casona Pérez Ossa en que se volvían a detectar infracciones al Decreto Supremo N° 38 de 2011 por superar el nivel máximo de ruidos permitidos en el sector.

3. Con fecha 19 de enero de 2016, esta Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos en contra de Inversiones Chena Limitada, por haberse infringido los niveles máximos de ruidos, medidos desde el domicilio de mi representado, con fecha 24 de noviembre de 2014. En la formulación de cargos, se desestimaron las mediciones posteriores realizadas por el Departamento de Desarrollo Sustentable de I. Municipalidad de San Bernardo, atendido que no se contaba con los certificados de calibración periódica vigente del sonómetro y calibrador acústico utilizados en las mismas, no obstante encontrarse éstos certificados y validados por un laboratorio privado.

II. Imprecisiones y descontextualizaciones contenidas en los descargos de la sumariada.

4. Con fecha 15 de marzo de 2016, Inversiones Chena Limitada presentó sus descargos, dando cuenta en resumen de los siguientes argumentos: (a) los hechos denunciados ya habrían sido objeto de otros procedimientos administrativos y/o judiciales; (b) se habrían adoptado de propia iniciativa una serie de medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de ruido; y (c) al momento de verificarse la infracción por la cual se formularon cargos, si bien se habían superado los límites de emisión de ruido permitidos en la zona III, se habría actuado de

buena fe al supuestamente desconocerse que el centro de eventos en comento se encontraba en dicha zona.

a. Respecto de la existencia de otros procedimientos judiciales y/o administrativos donde se ha denunciado la vulneración del D.S. N° 38 de 2011.

5. La sumariada ha señalado que este procedimiento no es más que una muestra de animadversión de mi representada en contra de los socios de Inversiones Chena Limitada, fundada en viejas rencillas de carácter familiar, y que la existencia otros procedimiento administrativos y o judiciales referidos a hechos de la misma especie a los que son objeto de este sumario sería demostrativo de aquello. Añade que esta parte habría efectuado una serie de denuncias por supuestas infracciones, todas las cuales habrían sido desechadas.

5.1. No es efectivo, ni resulta relevante para este procedimiento infraccional, la supuesta existencia de viejas rencillas de carácter familiar. Desconocemos a qué viejas rencillas se refiere la denunciada y qué relevancia tendrían. Por lo demás, si bien la casona donde funciona el Centro de Eventos administrado por la denunciada pertenece a parientes lejanos del denunciante, resulta que la sociedad Inversiones Chena Limitada no es de propiedad ni se encuentra administrado por parientes consanguíneos del denunciante.

Como usted podrá apreciar, mi representado ha instado por todos los medios legalmente posibles proteger su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación acústica, o a lo menos en un medio ambiente con una contaminación acústica dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento jurídico, lo que hasta la fecha ha resultado imposible; siendo su única motivación conservar la paz y tranquilidad de él y de su familia.

5.2. No resulta efectivo lo expresado por Inversiones Chena Limitada en sus descargos en orden a que todas las denuncias administrativas habrían sido desechadas. Si bien no es relevante para este procedimiento sancionatorio la existencia de dichos procedimientos, resulta necesario, ya que esta materia fue puesta en discusión por la denunciada, aclarar la inverosimilitud de tales afirmaciones. Constatará señor fiscal, luego del examen de los antecedentes que se acompañan en el otrosí de esta presentación, que la sumariada ha intentado generar una figura de inocencia, buena fe, y cumplimiento de toda la normativa legal en el funcionamiento de sus actividades, situación que se aleja de la realidad:

- a. El Centro de Eventos ha sido clausurado con fecha 16 de enero de 2016 por funcionar sin patente comercial. (Documento acompañado en el numeral 1° del otrosí de esta presentación).
- b. El Centro de Eventos ha funcionado vulnerando la clausura decretada en al menos tres ocasiones (Documentos acompañados en los numerales 2° y 3° del otrosí de esta presentación).
- c. Con anterioridad a la clausura, ya se habían cursado citaciones por funcionamiento sin patente comercial. (Documentos acompañados en los numerales 4° y 5° del otrosí de esta presentación).
- d. Con fecha 6 de mayo de 2015 la denunciada fue condenada al pago de una multa de 15 UTM por serias deficiencias sanitarias; encontrándose pendiente otro sumario sanitario en su contra. (Documentos acompañados en los numerales 6° y 7° del otrosí de esta presentación).

En definitiva señor fiscal, ha quedado demostrado que la denunciada ha funcionado al margen del marco legal vigente. Si bien estas situaciones no son materia del procedimiento sancionatorio de autos, sí cumplen con desvirtuar esta apariencia de buen comportamiento y buena fe con la que los administradores de

Inversiones Chena Limitada pretenden vestir su ilegítimo ejercicio de la actividad económica denunciada.

5.3. Dentro de los procedimientos destinados a resguardar el cumplimiento de la normativa ambiental, se encuentra por cierto, el recurso de protección interpuesto ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, causa rol 188-2015, y que tuvo por objeto obtener el amparo de dicho tribunal superior de justicia al derecho constitucional de mi representado y su familia de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, concluyendo el día 26 de junio de 2015 con una sentencia (cuya copia se acompaña en el numeral 8° del otrosí de esta presentación) que, constatando la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ordenó a Inversiones Chena Limitada abstenerse de emitir ruidos molestos por sobre los permitidos por el D.S. N° 38 del Ministerio de Medio ambiente.

b. Inversiones Chena Limitada ha continuado con la realización de eventos que superan los límites máximos permitidos por el D.S. N° 38 de 2011. Insuficiencia de las medidas adoptadas.

6. Contrario a lo afirmado en los descargos, la sumariada es plenamente consciente de que cada vez que se realiza un evento en sus dependencias ubicada en Las Acacias N° 1550, comuna de San Bernardo, se vulnera la normativa vigente en materia de emisión de ruidos, y no obstante ello, persevera en su realización, vulnerando los derechos de mi representado, su familia y otros vecinos del sector.

7. Las medidas que dice haber adoptado para controlar la emisión de ruidos y qué consistirían en la instalación de una lámina de lana acústica sobre la pista de baile y recubrimiento del perímetro con una tela, alfombra, lana acústica y tela, han resultado claramente insuficientes, pues a pesar de las mismas, siguen percibiéndose desde

el casa de mi representado niveles de ruidos que resultan igualmente molestos para él, su familia, el cuidador de su casa señor Juan Armijo, y vecinos del sector. La molestia acústica que les ha causado el funcionamiento del Centro de Eventos a los vecinos, ha quedado materializado en una carta enviada con fecha 14 de enero de 2015 a la señora Nora Cuevas Contreras, alcaldesa de la I. Municipalidad de San Bernardo por el denunciante Pedro Paulo Marín y otros trece vecinos del sector (acompañada en el numeral 9° del otrosí de esta presentación), reclamando, entre otras circunstancias, las altas emisiones de ruido que genera el denunciado, prolongándose por largas horas de la noche, trastocando la calidad de vida de aquéllos.

Ya con anterioridad, el 6 de marzo de 2014, los vecinos del sector se habían organizado para denunciar los *“ruidos molestos y otros perjuicios, como además conseguir paz y calidad de vida tenida en dicho vecindario anterior a la realización de reiteradas fiestas masivas, organizadas y ejecutadas en el centro de eventos ‘Casona Pérez Ossa’.”* (Se acompaña copia de un poder otorgado en este sentido en el numeral 10° del otrosí de esta presentación).

8. Por su parte, ninguno de los estudios acústicos acompañados por la denunciante en sus descargos dan cuenta de mediciones efectuadas dentro del domicilio del denunciante, por lo que no se ha acreditado en este expediente la suficiencia de las medidas de mitigación supuestamente adoptadas por la denunciada. De conformidad al artículo 7 del D.S. N° 38 de 2011, para efectos de determinar si una fuente de ruido respeta los niveles máximos de emisión, los mismos deben ser medidos en el lugar donde se encuentre el receptor¹.

¹ Artículo 7, D.S. N° 38 de 2011, *“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se*

9. Es así como la única medición válida es aquella que fundó el presente procedimiento sancionatorio, realizada el día 24 de noviembre de 2014 entre las 21:37 y las 01:17 horas, por la empresa Centro Privado de Investigaciones Acústicas, y que tuvo como puntos de recepción de ruido 3 zonas ubicadas dentro de la propiedad de mi representado -avenida Las Acacias N° 1560, comuna de San Bernardo- y que se encontraban a 60, 110 y 150 metros de distancia de la fuente de emisión.

10. Las mediciones realizadas por la sumariada con posterioridad a los hechos que son objeto de este sumario, no pueden ser consideradas de ninguna forma pues han sido realizadas desde lugares diversos a la propiedad de mi representada, no siendo entonces, un antecedente pertinente para evaluar la subsanación de la infracción. En efecto, de acuerdo al D.S. N° 38, la determinación del cumplimiento de los límites máximos permitidos depende del punto específico de recepción de ruido en consideración al punto de emisión, y no de la distancia que exista entre el punto de emisión y el punto de recepción.

Lo anterior es obvio, pues la mayor o menor intensidad con que se perciba un ruido en un determinado lugar, no depende sólo de la distancia con la fuente de emisión, sino que también de una serie de factores ambientales y/o espaciales, como el medio a través del cual se transmite o a la existencia de diversos objetos entre los puntos de emisión y recepción.

encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)		
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

En este orden de ideas, de acuerdo a los documentos acompañados en los descargos por la sumariada, ella encargó a la empresa Acustec la realización de mediciones acústicas los días 26 de abril, 17 de octubre y 1 de noviembre de 2015. Sin embargo dichas mediciones fueron practicadas en un lugar diferente al punto de recepción considerado para el efecto de este sumario (domicilio de mi representado), y que por lo demás no aparece identificado de forma precisa, pues solo se indica que la dirección del punto de recepción es “Las Acacias, sector Pérez Ossa” o simplemente “Las Acacias”. Del mismo modo en la medición encargada a la empresa Sonoflex, practicada con fecha 20 de enero de 2016, indica como puntos de recepción tres viviendas particulares del sector, ninguna de las cuales corresponde a la del Sr. Pedro Paulo Marín. De este modo, por más que las mediciones realizadas por la sumariada puedan mostrar resultados dentro de los márgenes permitidos por la norma, lo cierto es que para los efectos de este sumario ello nada acredita, pues no dicen relación específicamente con la subsanación de la infracción investigada.

11. En cualquier caso señor fiscal, el documento acompañado en el numeral 4° del otrosí de los descargos de fecha 15 de marzo de 2016, da cuenta de una medición efectuada por Acustec con fecha 27 de marzo de 2015, dando cuenta de un nuevo incumplimiento a la normativa ambiental al arrojar mediciones de 56 decibeles en horario nocturno. No obstante haber sido efectuada la medición en una vivienda distinta a la de mi representado, respecto al vecino en cuyo inmueble se efectuó la medición también se verificaría también una infracción al D.S. N° 38 susceptible de ser sancionada.

c. Improcedencia de alegar por parte de la sumariada un supuesto desconocimiento de la zona a la que pertenece el lugar donde funciona el Centro de Eventos.

12. La sumariada reconoce en sus descargos haber transgredido el artículo 7° del D.S. N° 38, sin embargo justifica dicha infracción en haber obrado de buena fe, toda vez que la I. Municipalidad de San Bernardo le habría informado que el centro de eventos en cuestión se encontraba en Zona IV, cuyos límites habría respetado, y no en Zona III como realmente lo hace.

13. Lo anterior no puede ser una justificación válida para la comisión de una infracción, toda vez que no es posible que la sumariada se excuse en el desconocimiento de la normativa vigente para realizar una conducta antijurídica, máxime si como se ha indicado, no puede entenderse que ha existido buena fe alguna por parte del sumariado si ha continuado emitiendo ruidos por sobre lo permitido por la regulación actual.

14. Por lo demás, la denunciada no ha acompañado ningún documento que acredite que la I. Municipalidad de San Bernardo haya informado que la zona en la que se encontraría el Centro de Eventos sería la IV.

15. Es más señor fiscal, con anterioridad al día 24 de noviembre de 2014, fecha en que se realizó la medición que motivó este procedimiento sancionatorio por la empresa Centro Privado de Investigaciones Acústicas, Inversiones Chena Limitada conocía que el Centro de Eventos se encontraba emplazado en zona III, pues al tramitar la patente provisoria acompañó, conforme a documento acompañado en el numeral 11° del otrosí de esta presentación, el Informe de Obras N° 827 de 16 de octubre de 2014, el cual establece que el inmueble ubicado en Av. Las Acacias N° 1.550 de la comuna de San Bernardo, se encuentra en una zona urbanizable condicionada, cuyos usos de suelo permitidos son aquellos correspondientes a *“zonas habitacionales mixta, establecidos en el Artículo 3.1.1.1. de la Ordenanza, residencial, equipamiento, productivas y de almacenamiento, de carácter inofensivo e infraestructura y transporte.”*

Es así señor fiscal, que la sumariada conocía, a través del referido informe de obras de 16 de octubre de 2014 emitido con anterioridad a la medición de 24 de noviembre de 2014 que motivó este procedimiento, la zonificación del centro de eventos, la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 6 del D.S. N° 38 aludido, corresponde a la Zona III, toda vez que ésta identifica *“aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura”*. Además de incluir la Zona III aquella zona con uso de suelo residencial permitido, es del caso que la Zona IV excluye todo uso de suelo salvo actividades productivas y/o de infraestructura. Inversiones Chena Limitada sabía que la zona no podía ser IV no solamente por el citado informe de obras, sino que además porque la propia casona que utiliza para celebrar sus eventos es una residencia que cumplía con el uso de suelo permitido.

16. No hay ignorancia de la sumariada atendible ni buena fe, sino que únicamente la astucia de llevar a cabo una actividad económica al margen de la normativa ambiental vigente, con pleno conocimiento de la ilegalidad de su conducta y del grave daño que se le ha provocado y actualmente le provoca a los vecinos del sector.

Por tanto,

Solicito a Ud., tener presente lo señalado.

Otrosí: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto Alcaldicio Exento N° 68, de fecha 6 de enero de 2016, emitido por la I. Municipalidad de San Bernardo, y del

Acta de Clausura levantada en cumplimiento del mismo, con fecha 16 de enero de 2016, y una fotografía tomada con la misma fecha por los inspectores municipales.

2. Copia de correo electrónico enviado por el Sr. Emilio Troncoso, Jefe de Inspecciones de la I. Municipalidad de San Bernardo, al Sr. Pedro Marín, con fecha 15 de marzo de 2016, dando cuenta de haberse cursado las citaciones al Juzgado de Policía Local N° 30920 y N° 30834 al Sr. Arturo Villalobos D., por violación de la clausura del centro de eventos ubicado en Las Acacias N° 1550, comuna de San Bernardo.
3. Copia de correo electrónico enviado por el Sr. Emilio Troncoso, Jefe de Inspecciones de la I. Municipalidad de San Bernardo, al Sr. Andrés Cabello Violic, con fecha 22 de marzo de 2016, dando cuenta de haberse cursado la citación, N° 30882 al Sr. Arturo Villalobos D., por violación de la clausura del centro de eventos ubicado en Las Acacias N° 1550, comuna de San Bernardo.
4. Copia del Oficio Interno N° 1195 de fecha de 28 de diciembre de 2015, emitido por la Directora de Operaciones de la I. Municipalidad de San Bernardo, Sr. Monica Aguilera Baez, y los antecedentes del mismo: (i) Oficio Interno N° 1281 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitido por la el Director de Administración y Finanzas (S) de la I. Municipalidad de San Bernardo; y (ii) una fotografía del estacionamiento del centro de eventos que muestra su funcionamiento.
5. Copia del Listado de Citaciones al Juzgado de Policía Local practicadas al Sr. Arturo Villalobos durante el año 2014, por funcionar sin patente el centro de eventos ubicado en Las Acacias N° 1550, comuna de San Bernardo durante el año 2014.

6. Copia de la Resolución Exenta N° 3655 de fecha 6 de mayo de 2015, emitida por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, aplicando a Inversiones Chena Limitada una multa de 15 UTM.
7. Copia del Comprobante de Solicitud N° 356413 del Sistema OIRS de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, de fecha 17 de marzo de 2016, y su respuesta, de fecha 21 de marzo de 2016, dando cuenta del inicio de un sumario sanitario en contra del representante legal del centro de eventos ubicado en Las Acacias N° 1550, comuna de San Bernardo.
8. Copia de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 01 de julio de 2015, en autos rol 188-2015.
9. Copia de la carta enviada con fecha 14 de enero de 2015 a la señora Nora Cuevas Contreras, alcaldesa de la I. Municipalidad de San Bernardo por el denunciante Pedro Paulo Marín y otros trece vecinos del sector.
10. Copia de poder especial conferido por vecinos del sector, a doña Sofía Marín Siebel y don Alejandro Quintana Vicuña, con el objeto de realizar todas las gestiones pertinente para solucionar la turbada relación vecinal generada como consecuencia de la realización de fiestas masivas, organizadas y ejecutadas en el centro de eventos denunciado.
11. Copia del Informe de Obras N° 827, de fecha 24 de octubre de 2014, emitido por la Directora de Obras (S) de la I. Municipalidad de San Bernardo, Sr. Cristopher Caramanoff Olguín.





I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DIRECCION DE OPERACIONES



ACTA DE CLAUSURA.

En San Bernardo, a 16 de Enero de 2016, siendo las 11:35 hrs., se procede a notificar al Sr. Arturo Villalobos Donoso., Rut N° _____ del Decreto Alcaldicio Exento N° 68 de fecha 06 de Enero de 2016, que ordena la clausura inmediata de la actividad Centro de Eventos "Casona Pérez Ossa" que se realiza en camino Las Acacias N° 1550, de esta comuna por no contar con patente Municipal que autorice su funcionamiento.

Mediante el presente acto se hace entrega del D.A. Exento N° 68, de fecha 06 de Enero de 2016, y se procede a instalar los sellos correspondientes en los siguientes lugares:

1. 1 sello metálico PORTON PRINCIPAL
2. 1 foto adhesiva PORTON PRINCIPAL
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____

~~FRANCISCO GARCÍA MATOS
INSPECTOR~~



NELSON HERNANDEZ GARRIDO
INSPECTOR
INSPECTOR

RECIBE NOTIFICACION SR(a) Arturo Villalobos

RUT 2142645-1

FIRMA [Signature]

TELEFONO (56) 2837516



MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
SECRETARÍA MUNICIPAL



D.A. EXENTO N° 68.-
SAN BERNARDO, Enero 06 de 2016.-
VISTOS :

- El Oficio Interno N° 1.417, de fecha 30 de Diciembre de 2015, de la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el cual se solicita la clausura de la actividad llevada a cabo en Camino Las Acacias N° 1550, San Bernardo, sin contar con la respectiva patente municipal para el giro Centro de Eventos denominado "Casona Pérez Ossa";

- Lo dispuesto en los Artículos N° 26 y N° 58 D.L. N° 3.063/79, sobre Rentas Municipales;

- El Dictamen de la Contraloría General de la República, N° 2559/2004;

- La Providencia de la Alcaldía, y

- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO :

1°.- Procédase a la Clausura inmediata de la actividad *Centro de Eventos "Casona Pérez Ossa"*, desarrollada en Camino Las Acacias N° 1550, de esta comuna, de propiedad de Arturo Villalobos Donoso, por no contar con patente municipal que autorice su funcionamiento.

2°.- Facúltase al Departamento de Inspecciones, dependiente de la Dirección de Operaciones, para dar cumplimiento a la diligencia que se ordena mediante el presente D.A. Exento, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

3°.- La rotura de sellos, si existiere, será denunciada al Tribunal competente, con el objeto de obtener la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 270 y 271 del Código Penal.

4°.- Notifíquese, por el Departamento de Inspecciones, el presente Decreto a los afectados, debiendo actuar en conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Local N° 26, sobre Notificaciones y Publicaciones de Resoluciones Alcaldicias.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado: Nora Cuevas Contreras, Alcaldesa. Gloria Pamela González Jerez, Secretaria Municipal (S). Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines pertinentes.

GLORIA PAMELA GONZÁLEZ JEREZ
SECRETARÍA MUNICIPAL (S)

/bna.

Distribución: Central, Asesoría Jurídica, Adm. y Finanzas, Dpto. Rentas, Operaciones



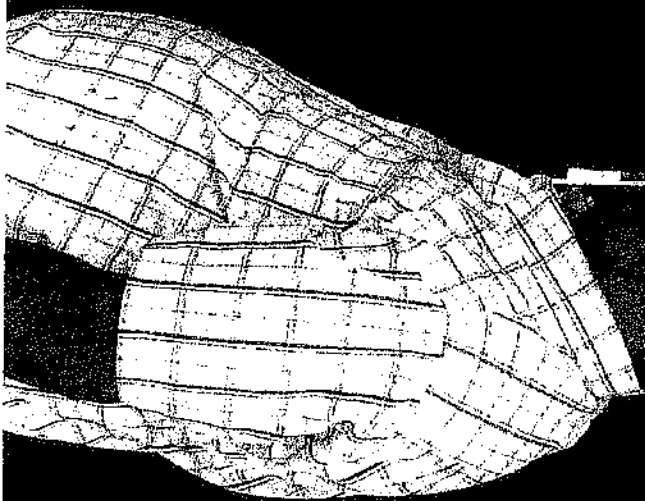
1. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO

CLAUSURADO

D.A. N° : 68

FECHA: 06. 01. 2016

MOTIVO: SIN PARTICIPACION MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES
INSPECCIONES

Nº 002955

CITACION

Sr.: _____ Rut./C.I.: _____
Domiciliado en calle. _____ Nº: _____
Población _____ Comuna: _____
Notifico a Ud. que queda citado al Dpto. _____
el día _____ a las _____ hrs. para responder por lo siguiente

Lugar de de la infracción: _____
Hrs. _____ En caso de no concurrir dentro del plazo o fecha
indicados, el día _____ de _____ del 20 _____ sus antecedentes
estarán en el _____ Juzgado de Policía Local, por lo que deberá presentarse ante dicho
tribunal ese mismo día, a las _____ hrs., bajo apercibimiento de proceder en _____
San Bernardo, _____ de _____ de 20 _____

WALDO CABEZAS CONTRERAS
INSPECTOR

Funcionario Encargado
Firma y Timbre

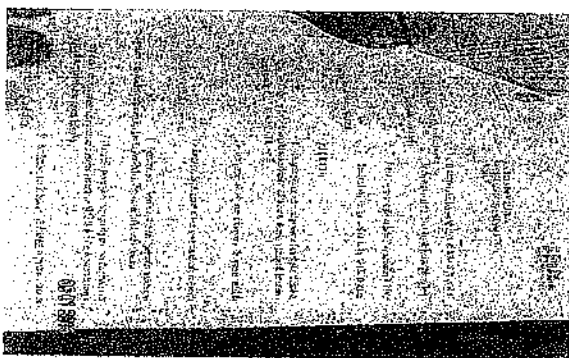
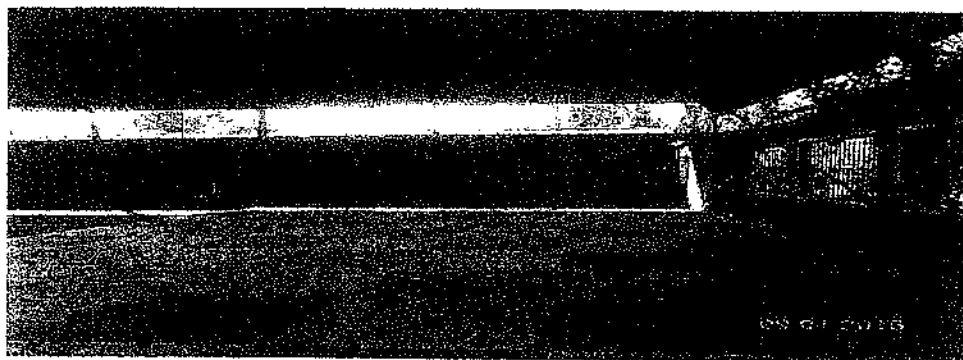
218-06 ANDRADE 28593890



INFORME

NOMBRE PROPIETARIO (REPRE.)	ARTURO VILLALOBOS DONOSO
DIRECCION	LAS ACACIAS N° 1550 SN. BERNARDO
FECHA VISITA (SORPRENDIDO)	12-01-2015 A LAS 12,15 HRS. APROX.
INFRACCION O CIT. PARA OBRAS	PRESENTAR LOS ANTECEDENTES DEL CENTRO DE EVENTOS SIN ALCOHOL (PERMISOS)
INSPECTOR	WALDO CABEZAS C. Y LUIS CACERES
INFRINGE	LEY GRAL DE U. Y CONSTRUCCIONES

EN ESTAS FOTOS SE APRECIA EL CENTRO DE EVENTOS, SIN ALCOHOL CUYO PROPIETARIO SR. ARTURO VILLALOBOS DONOSO, SE CITO A ESTA DIRECCION DE OBRAS, MEDIANTE CIT N° 2955 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2015, PARA EL JUEVES 15 DE ENERO DE 2015, A FIN QUE PRESENTE LOS PRMISOS CORRESPONDIENTES AL CENTRO DE EVENTOS SIN ALCOHOL.



SN. BDO. 12-01-2015.-

L. C. V.

WALDO CABEZAS CONTRERAS
INSPECTOR

De: Emilio Troncoso [mailto: [REDACTED]]
Enviado el: martes, 15 de marzo de 2016 10:12
Para: Pedro Marín Larrain; Andrés Cabello; Jocelyn Ponce; [REDACTED]
[REDACTED]; San Bdo Nora Cuevas
CC: [REDACTED]; [REDACTED] Amalia Olmedo; Alejandro Quintana
Vicuña; Valeska Olave; Monica Aguilera; Mario Gutierrez Arredondo
Asunto: Re: Reunión por irregularidades Centro de Eventos Chena (Casona Pérez-Ossa)

ING 19-19

Sr Marín, por instrucciones de la Sra., Mónica Aguilera informo a Ud., que se han cursado las siguientes citaciones al Sr., Arturo Villalobos, por violación de clausura de centro de eventos ubicado en calle Las Acacias 1550

Citación 30920 al Primer Juzgado de Policía Local el día 17 de marzo de 2016
Citación 30834 al Segundo juzgado de Policía Local el día 22 de marzo de 2016

Además inspectores municipales concurren el día 11 de marzo de 2016 a instalar sellos en portón de acceso a la carpa donde se realizan los eventos, encontrándose con la negativa del Sr., Villalobos quien indica que ese portón lo utiliza para el acceso a su casa habitación, se deja constancia de este hecho en la respectiva acta.

Atentamente

Emilio Troncoso B
Jefe de Inspecciones

De: Emilio Troncoso [mailto: [REDACTED]]
Enviado el: martes, 22 de marzo de 2016 10:35
Para: Andrés Cabello; Pedro Marín Larraín; Jocelyn Ponce; [REDACTED]
[REDACTED] San Bdo Nora Cuevas; Valeska Olave
CC: [REDACTED]; Amalia Olmedo; Valeska Olave;
Monica Aguilera; Mario Gutierrez Arredondo
Asunto: Re: Reunión por irregularidades Centro de Eventos Chena (Casona Pérez-Ossa)

ING 22-16

Sr., Cabello, por instrucciones de la Sra., Mónica Aguilera B., Directora de Operaciones de la I. Municipalidad de San Bernardo, informo a Ud., que se cursó citación N° 30882 al Sr., Arturo Villalobos D., por violación de clausura de centro de eventos ubicado en las Acacias N° 1550. Debe presentarse el día 01 de abril de 2016, en el Primer Juzgado de Policía local

Atentamente

Emilio Troncoso B
Jefe de Inspecciones

OFICIO INTERNO N° 1195

ANT: Oficio Interno N° 1281 de fecha
18/11/12

MAT: Centro de Eventos en Las Acacias
San Bernardo, 28 de Diciembre de 2015

DE : SRA MONICA AGUILERA BAEZ
DIRECTORA DE OPERACIONES

A : SR. JUAN CARLOS CABRERA CAMPOS
DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

En respuesta a su Oficio Interno N° 1281 de fecha 18 de Noviembre de 2015, mediante el cual solicita la inspección de Centro de Eventos denominado Casona Pérez Ossa, Ubicado en calle Las Acacias N° 1550, Parcelación Pérez Ossa, informo a Ud., lo siguiente:

Inspectores Municipales concurrieron al lugar antes mencionado, cursando citación N° 30774, a nombre de Centro de Eventos, Inversiones Chena Ltda., para presentarse al Primer Juzgado de Policía Local, el día 08 de Enero de 2016, por no contar con patente para la actividad comercial.

Se adjunta fotografías

Saluda atentamente a Ud.


MONICA AGUILERA BAEZ
DIRECTORA DE OPERACIONES

EBB/cbo

Distribución:

- ↓ OPERACIONES
- ↓ INSPECCIONES
- ↓ INTERESADO
- ↓ 328-27
- ↓ 329-13

**CHENA DE TODOS, EL NUEVO GRAN PARQUE
PARA LA REGIÓN METROPOLITANA**





I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO



DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE RENTAS

OFICIO INTERNO Nº 1281

ANT: Ingreso Nº 14.781, de fecha 10.11.2015 de Oficina de Partes

MAT: Solicita lo que indica.

San Bernardo, 18 de noviembre de 2015.

A : MÓNICA AGUILERA BAEZ
DIRECTORA DE OPERACIONES

DE : CARLOS CONTRERAS MUÑOZ
DIRECTOR ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (S)

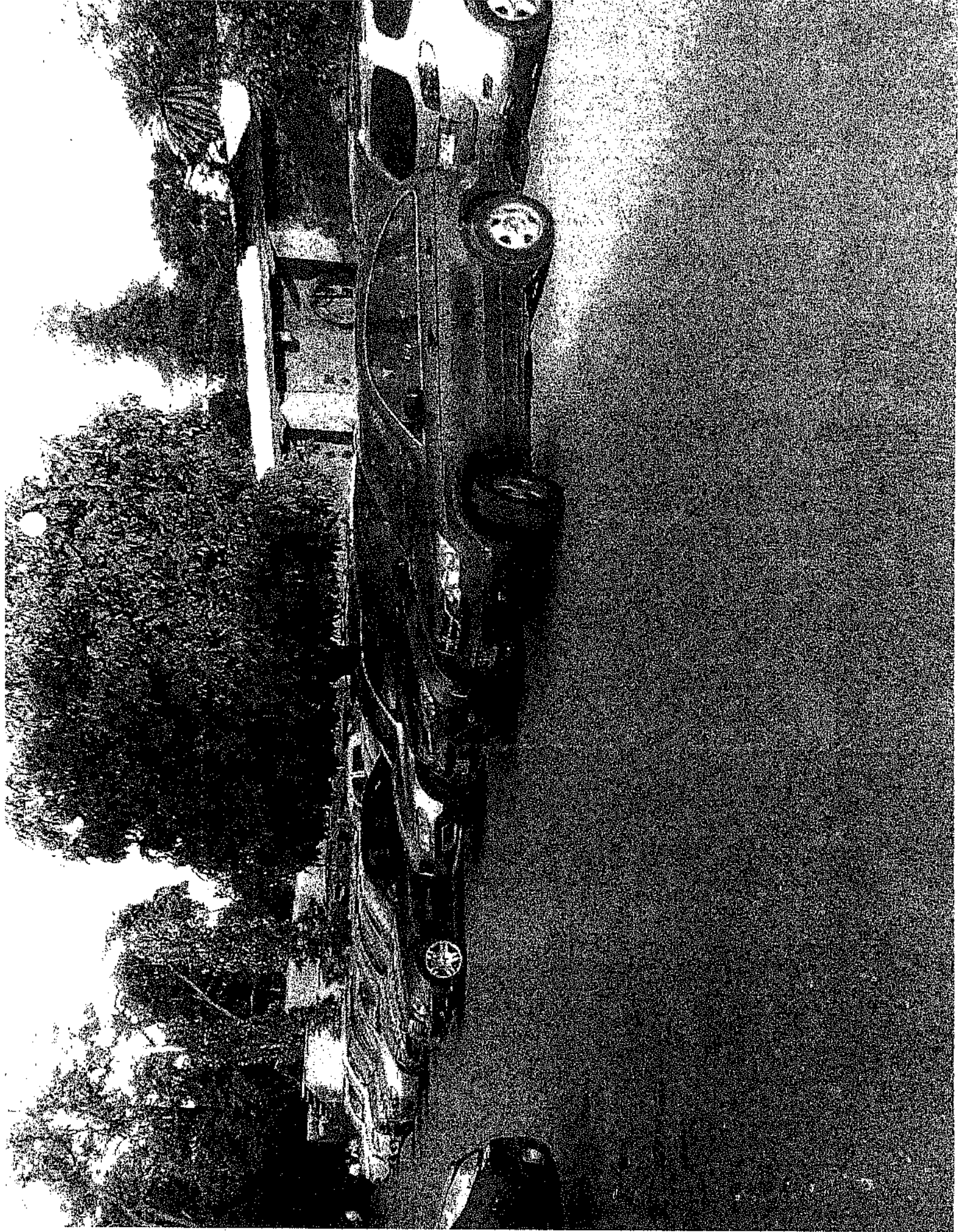
Junto con saludarle, y por medio del pte., vengo en adjuntar copia de presentación efectuada en Oficina de Partes con el Nº 14.781, de fecha 10 de noviembre de 2015, por don Andrés Cabello Violic, respecto de solicitud de inspección de Centro de Eventos denominado Casona Pérez Ossa, ubicado en calle Las Acacias Nº 1550, Parcelación Pérez Ossa, para solicitar una eventual clausura por no contar con patente municipal, ya que con fecha 29 de octubre caducó la patente provisoria que detentaba.

Se solicita, en virtud de lo señalado en los números 1 y 4 del artículo 93º y el artículo 100º del Reglamento Interno Nº 17 de la ilustre Municipalidad de San Bernardo, efectuar la correspondiente fiscalización a través del Departamento de Operaciones e informar los resultados obtenidos a la brevedad posible al Departamento de Rentas dependiente de esta Dirección, para poder remitir una adecuada respuesta al solicitante.

Sin otro en particular, se despide:

CARLOS CONTRERAS MUÑOZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (S)

MCA/ABO.
Distribución:
Indicada



LISTADO DE CITACIONES AÑO

Nº DE CITACION

Otras Consultas

Consultas Varias

Fechas de Consulta

Datos de Consulta

Nro. Citación	:	000000	999999	Emisión Citac.	:	00/00/0000	00/00/0000	Inspector	:	TODOS	Lugar Infr
Nro. Folio	:	000000	999999	Citac. al Depto.	:	00/00/0000	00/00/0000	Est. Situación	:	TODOS	Domicilio
R.U.T.	:	7173675	7173675	Citac. al JPL	:	00/00/0000	00/00/0000	Placa	:		
Tipo Citación	:	TD - TODOS		Situación	:	00/00/0000	00/00/0000	Infracción	:		

Nro. Citac.	Nro. Folio	Tipo Citación	Fecha de Emisión	Fac. Citac. Depto.	Fecha Citac. JPL	Infracción	Placa o Giro	Lugar Infracción	Infracción	RUT	Nombre	Dirección	Estado de la Situación	JPL/Depto.	Fecha Situación
29645	2361	PT - PATENTES.00	02/10/2014		17/10/2014	SIN PATENTE MUNICIPAL..00	CENTRO DE EVENTOS.00	CAMINO LAS ACACIAS Nº 1550.00		[REDACTED]	ARTURO VILLALOBOS DONOSO.00	CAMINO LAS ACACIAS - Nº 1550.00	ENVIADO AL J.P.L..00	PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL.00	06/10/2014
29860	2476	PT - PATENTES.00	18/10/2014		30/10/2014	SIN PATENTE MUNICIPAL..00	CENTRO DE EVENTOS.00	CAMINO LAS ACACIAS Nº 1550.00		[REDACTED]	ARTURO VILLALOBOS DONOSO.00	CAMINO LAS ACACIAS - Nº 1550.00	ENVIADO AL J.P.L..00	PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL.00	23/10/2014

Total registros : 2





Departamento Jurídico

003655 *06.05.2014

Expediente N° 5597/2014-CSA

EXENTA

MDM/GFA/GGE

VISTOS:

Que el día 14 de Diciembre de 2014, funcionarios del Subdepartamento Control Sanitario Ambiental, se constituyeron en visita inspectiva en Centro de Eventos Casona Pérez Ossa, ubicado en Avenida Las Acacias, número 1550, comuna de San Bernardo, propiedad de Inversiones Chena Ltda., RUT N° 76.302.198-k, representado por don Arturo Villalobos Donoso, RUN N° [REDACTED] todos del mismo domicilio antes citado.

Que de acuerdo al acta de inspección que rola a fojas 1 y 2 de estos autos, funcionarios del Subdepartamento Control Sanitario Ambiental, se constituyeron en el lugar ya individualizado por solicitud de fiscalización, constatándose lo siguiente: 1) En el sector del pasillo del área de servicios se almacenan bolsas con residuos de tipo domiciliarios, producto de la actividad, fuera de los contenedores para la basura, generando un foco de atracción de vectores de interés sanitario. 2) Se observan instalaciones, eléctricas en deficientes condiciones de uso, cableado a la vista, con aislación deficiente, lo que provoca riesgo de accidente para las personas. 4) Mantiene fuentes de calor sin contar con campana para la extracción de calor y gases. 5) Personal que realiza labores de aseo en servicios higiénicos no cuenta con los elementos de protección personal para la manipulación de productos químicos de aseo. 6) Se observan extintores contra incendio en el piso, sin señalización y con carga expirada. Cuenta con grupo electrógeno de 80 KVA, sin acreditar registro ante autoridad sanitaria. 7) En sector posterior mantiene residuos de tipo domiciliarios, restos de elementos en desuso, restos de podas de árboles, lo que genera foco de atracción de vectores sanitarios. 8) No acredita autorización de obra de alcantarillado particular. 9) No acredita capacitación del personal para el manejo y uso de extintores contra incendio, además de no contar con señalización de vías de evacuación.

Que la parte debidamente citada compareció a formular descargos en la fecha estipulada señalando en general que; las bolsas con residuos producto de la banquetera se encontraba en pleno proceso de ordenamiento, traslado y acopio en los contenedores, sin embargo se han adquirido tres contenedores para contar con el suficiente número de acopio. Asimismo, la sumariada agrega que los cables observados corresponden alargadores utilizados por el personal de banquetería y que no correspondía a ser utilizado en la forma que se efectuó, por lo que habrá más rigurosidad y exigencias en el controlar los puntos de conexión de los elementos eléctricos utilizados. Se manifiesta que la empresa cuenta con los uniformes y elementos de protección para realizar el servicio higiénico de los baños, sin embargo al momento de la inspección estos no estaban siendo utilizados, por lo que se instruirá el ser más estricto en las exigencias de ellos. Por otro lado, la sumariada hace presente que ha ubicado todo los extintores con fecha de vencimiento vigente, además de se contrató a la empresa Star Fire con el objeto de proveer un curso de manejo y uso de los extintores para el personal del centro de eventos. Por último, la sumariada acompaña resoluciones de aprobación de equipos electrógeno y el proyecto de aprobación obra de alcantarillado.

Considerando debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción aportados por la parte sumariada, se puede comprobar la existencia de las infracciones sanitarias al momento de la fiscalización. Sin embargo, se acreditó la

pronta subsanación de las deficiencias y la disposición de querer resolver las imputaciones efectuadas.

Que estos hechos importan infracción a lo señalado en los artículos 44, 47 y 53 del D.S. 594/99, que establece el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Los Lugares de Trabajo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174°, del Código Sanitario, los preceptos de la ley 19.880 en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05 que fija, entre otras, el Texto refundido coordinado y sistematizado del D.L. 2763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D.S. N° 136/2004, dicto la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- **APLÍCASE** a Inversiones Chena Ltda., representada legalmente por don Arturo Villalobos Donoso, ambos ya individualizados, una multa de 15 UTM.- (quince unidades tributarias mensuales) en su equivalente en pesos al momento del pago; el que deberá ser efectuado por la sumariada entre las 9:00 y las 13:30 horas de lunes a jueves y el viernes de 9:00 a 13:00 horas, en las oficinas de recaudación ubicadas en Av. Bulnes 194, comuna de Santiago, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación del presente instrumento, bajo apercibimiento del artículo 174 inciso 2 del Código Sanitario.
- 2.- **FISCALÍCESE** por funcionarios de la Seremi de Salud RM, si se han subsanado la totalidad de las deficiencias consignadas en la parte expositiva de la sentencia, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.
- 3.- **APERCÍBESE** a la infractora con nuevas multas en caso de reincidencia.
- 4.- **COMUNÍCASE** a los sumariados que en contra de la presente sentencia proceden los siguientes recursos:
 - a) Reposición o reconsideración: puede interponerse ante esta Secretaría, en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de este instrumento.
 - b) Reclamación judicial: puede interponerse ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** por carta certificada la presente sentencia a don Arturo Villalobos Donoso, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Acacias, número 1550, comuna de San Bernardo.

ANÓTESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ARANDA PUIGPINOS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA

Validación
- Sumariado
- Departamento Jurídico
- Control Sanitario Ambiental
- Finanzas
- Planes y Archivos



COMPROBANTE DE SOLICITUD

Su **SOLICITUD** fue registrado de manera exitosa en el Sistema OIRS con fecha **17-03-2016** y se ha generado este comprobante de registro de su trámite

Su Código de atención es: **356413**

Solicitante (Persona Natural)

Nombre	Andrés Cabello Violic
RUT	[REDACTED]
Teléfono	[REDACTED]
Email	[REDACTED]
Dirección	No registrada

Detalle

Institución	SEREMI METROPOLITANA
Área	PRODUCCION DE ALIMENTOS
Tema	NO DISPONIBLE

Descripción

Desde comienzos del año 2013 funciona en calle Las Acacias N° 1.550, parcelación Pérez Ossa, comuna de San Bernardo, el centro de eventos en denominado Casona Pérez Ossa, administrado por Inversiones Chena Limitada, R.U.T. 76.302.198-k. En dicho establecimiento, y como su nombre lo indica, se realizan matrimonios, en los cuales existe expendio y consumo de alimentos, sin contar con autorización sanitaria. De hecho este SEREMI de Salud únicamente autorizó a dicha institución a funcionar como sala de eventos conforme a Resolución Sanitaria N° 004135 de 16 de febrero de 2016, la que no autoriza expendio de alimentos. Por tanto, solicito fiscalizar al centro de eventos referido, el cual funcionará este sábado 19 de marzo de 2016. Atentos saludos Andrés Cabello

RESPUESTA

Quien redacta: **Hans Schmitz**

Cargo de quien redacta: **Asistente OIRS
Inocuidad y Calidad de los Alimentos**

Fecha de respuesta: **21-03-2016**

Respuesta:

San Miguel, veintiséis de junio de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece el abogado don Andrés Cabello Violic, en representación de don Pedro Paulo Marín Larraín y recurre de protección en su favor y en contra de Inversiones Chena Ltda., representada por don Sergio Reyes Moore y don Alejandro Arturo Villalobos Donoso.

Expone que el hecho arbitrario e ilegal por el que reclama, ocurrió el día catorce de marzo del año en curso, en que se celebró un matrimonio en el Centro de Eventos Casona Pérez Ossa, administrado por la recurrida, que superó ampliamente los niveles máximos de emisiones acústicas permitidas, según el Decreto Supremo N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de noviembre de 2011.

Refiere que según medición efectuada por el Departamento de Desarrollo Local Sustentable de la I. Municipalidad de San Bernardo, entre las 00.00 y 00.40 horas de dicho día, en diversas dependencias del domicilio del recurrente, las emisiones acústicas obtenidas fueron superiores al límite permitido para la zona, circunstancia que se registra en Ordinario N°400, de diecisiete de marzo de dos mil quince, que establece que tanto en el patio, como en dos dependencias, los decibeles llegaron a 56, bajando a 53 sólo en el caso de una de aquellas, en el momento en que la medición se efectuó con ésta cerrada.

Señala que el mismo Departamento, por oficio interno N° 2.519 de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, de treinta de diciembre de dos mil catorce, había clasificado la zona de emplazamiento del centro de eventos como zona III y, que respecto a dicho tipo de zonas, el artículo 7 del DS 38 referido, establece un límite de emisión de ruidos de 50 decibeles en horario nocturno, esto es aquel desde las 21.00 a 07.00 horas, lapso en que ocurrió el hecho por el que se reclama, clasificación zonal que tiene por base el Instrumento de Planificación Territorial respectivo, límites urbanos y usos de suelo.

CONFORME CON SU ORIGINAL

SECRETARÍA DE APELACIONES
SECRETARÍA DE TRÁMITE Y CUMPLIMIENTO DE CAUSAS
SAN MIGUEL

Afirma que existe para el recurrente una clara amenaza a su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que en el futuro, con seguridad la recurrida seguirá efectuando eventos de dicha clase, con altos niveles de emisiones acústicas, considerando la actividad comercial que desarrolla desde comienzos del año dos mil trece, consistente en la celebración habitual de matrimonios en el lugar, con gran afluencia de público, que supera las trescientas personas, con efectos nocivos para el recurrente y la comunidad, que trastocó notoriamente las condiciones de vida del sector, especialmente, por la excesiva emisión de ruidos y, cuyo historial de altas emisiones acústicas en matrimonios es anterior al hecho por el cual se reclama.

Indica para fundar sus alegaciones, que la primera medición respecto a emisiones acústicas, fue realizada por la empresa Acustic, a solicitud de la propia recurrida, el día cuatro de octubre de dos mil catorce, entre las 23.30 y las 1.30 horas, obteniéndose registros de 61 y 62 decibeles en los dos puntos de medición y, que, asimismo, mediciones posteriores, en el mismo horario, de 21.00 a 7.00 horas, los días veinticuatro de noviembre, trece y veintisiete de diciembre, todos del mismo año, efectuadas por un laboratorio privado, en el primer caso y por el Departamento de Desarrollo local sustentable municipal, en los dos últimos, arrojaron registros de niveles de decibeles superiores a los 60, esto es, superiores al límite de 50 establecido en la norma para la zona III, con excepción de un solo punto de medición que arrojó 47, lo que implica una infracción grave a la normativa ambiental vigente, constituyendo un hecho claramente ilegal que violenta el artículo 7 del DS 38, señalado.

Refiere que en consecuencia, los hechos denunciados constituyen una abierta amenaza al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantizado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política, íntimamente relacionada con la garantía del N° 1 de la misma norma constitucional, que protege el derecho a la vida y la conservación de la integridad física y psíquica de la persona.

Previas citas legales solicita se declare afectado el derecho

CONFORME CON
SU ORIGINAL



MIGUEL
[Handwritten signature]

Conforme a los

constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantizado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política y adopte las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho, con costas.

Segundo: Que a fojas 25, informan al tenor del recurso don Sergio Reyes Moore y don Alejandro Arturo Villalobos Donoso, en representación de la recurrida Inversiones Chena Ltda., y señalan como asunto previo, que resulta curioso que en el recurso no se haya hecho mención alguna a la denuncia por ruidos molestos, que la recurrente efectuó en su contra, con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, ante del Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, actualmente en tramitación.

Refieren en cuanto a la oportunidad del recurso, que el derecho a entablar la acción constitucional, se encuentra precluído, toda vez que según se señala en el recurso, existe respecto a la recurrida un largo historial de altas emisiones acústicas en matrimonios celebrados con anterioridad al día del hecho por el cual reclama y, hasta la fecha de presentación del recurso, jamás había estimado que su derecho a vivir en una ambiente libre de contaminación, estuviese siendo afectado, ni interpuesto una acción constitucional, habiendo transcurrido el plazo de treinta días establecido para recurrir.

Agrega que la documentación acompañada como fundamento del recurso, demuestra que su representada ha ido tomando las medidas necesarias para mitigar las emisiones de ruido, situación reconocida por el Departamento de Desarrollo Local Sustentable Municipal, encontrándose tanto a la fecha como a la época del recurso, dentro de los rangos establecidos en la norma, lo que se comprueba al revisar que en una primera medición los niveles de decibeles fueron de 62 y 61, en tanto que en la medición de 17 de marzo de 2015, día del evento cuestionado y, practicada por el referido Departamento, oscilaron entre 53 y 56, sobre un máximo de 50.

Ratifica que dada la preocupación y, producto de las medidas adoptadas, siendo la última, la colocación de láminas de lana acústica, los niveles de ruido se encuentran ajustados a la norma, de forma que la

TRIBUNAL DE APELACIONES
EN MATERIA DE
TRAMITACIÓN Y
CONTENCIOSO
DE CASAS
JESÚS MIGUEL
CONFORME CON
SU ORIGINAL

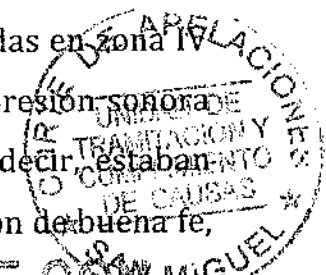
Amante y Acuña

garantía constitucional no se encuentra conculcada, ni existen las supuestas razones para pensar que se encuentra amenazada.

Aclara a fin que esta Corte tenga una impresión de los hechos, que su representada da en arriendo instalaciones en las cuales se llevan a efecto fiestas de matrimonio, actividad que se encuentra amparada por patente municipal provisoria, habiéndose ingresado a la fecha la totalidad de la documentación exigida para el otorgamiento de la definitiva, que se encuentra en trámite y, que esta actividad se desarrolla en una carpa instalada al interior de la propiedad, en la cual además existe una casa en que vive el administrador con su familia y, una Iglesia que además de utilizarse para la ceremonia religiosa del matrimonio que allí se celebra, está a disposición de la Diócesis y se celebran misas a las que asisten los vecinos del sector.

Señala que los eventos se realizan desde octubre de 2014 y no desde comienzos del 2013, como lo refiere la recurrente y, que hasta la fecha de la notificación de la denuncia ante el Juzgado de Policial Local de San Bernardo, jamás se le había notificado o comunicado un reclamo o denuncia por la supuesta emisión de ruidos molestos y, es así como la Municipalidad además de practicar las mediciones, jamás le ha comunicado de forma alguna la adopción de una medida a este respecto, ni menos la ha compelido a dar cumplimiento a la normativa que regula la emisión de ruidos, por estimar que dichas normas estén siendo infringidas, tampoco ha recibido quejas por parte de los vecinos respecto a la música utilizada el día de las fiestas.

Aclara que en cuanto a la medición efectuada en octubre de 2014, por la empresa Acustec Ltda., contratada por ella misma al iniciar sus actividades, se concluyó que el nivel de ruido alcanzaban a 62 y 61 decibeles y, por razones que desconocen, dicha empresa fue informada en el municipio que sus instalaciones se encontraban emplazadas en zona IV de norma acústica, en la cual los máximos permisibles de presión sonora corregidos son 70 decibeles para el horario nocturno, es decir, estaban dentro de lo permitido y, por lo mismo, estiman que actuaron de buena fe,



CONFORME CON
SU ORIGINAL

[Handwritten signature]

Excmo. Sr. Jefe

entendiendo cumplida con creces la normativa aplicable y, que con posterioridad, en diciembre de 2014, la fiscalizadora municipal, constituida en sus dependencias, practicó una nueva medición que determino que el ruido alcanzaba a 45 decibeles, haciendo presente en el acta de inspección, que el nivel de presión sonora máximo permitido en la zona IV, es de 70 BCA y, agregando que la empresa cuenta con un sistema de control interno (sensor), que asegura el cumplimiento del DS 38, lo que confirma el criterio errado del municipio, lo que produjo que la autoridad y la recurrida, concluyeran que se encontraban dentro de la norma permitida y, que posteriormente, al presentar la documentación destinada a obtener la patente comercial definitiva, se les informó que existía un error en la determinación de la zona, siendo la correcta la Zona III de acuerdo al emplazamiento de las instalaciones, dado lo cual solicitaron a Acustec Ltda., una nueva medición, que se hizo con fecha veintisiete de marzo del dos mil quince y, en la que se concluyó que el nivel de ruido en el horario diurno alcanzó a 56 decibeles, con un máximo de 65, es decir, 9 decibeles por debajo de la norma y, en horario nocturno, a 56 decibeles, con un máximo de 50, es decir, se estaría excediendo el límite en 6 decibeles.

Señala que se han continuado tomando las medidas para bajar el nivel, instalando elementos de aislación acústica que permiten dar cumplimiento a la normativa vigente, lo cual fue controlado por el municipio el veinticinco de abril de dos mil quince y en el acta de inspección se deja constancia de las implementaciones efectuadas a fin de ajustar su funcionamiento a la normativa vigente.

Solicita finalmente que esta Corte desestime el recurso de protección deducido en su contra, por no existir acción u omisión ilegal de su parte que prive, perturbe o amenace la garantía constitucional invocada por el recurrente.

Tercero: Que a objeto de fundamentar su recurso el artícuista DE
acompaña los siguientes documentos:

CORTE DE APELACIONES
DE TRÁMITE Y
CUMPLIMIENTO
DE DECRETOS
MIGUEL
CONFORME CON
SU ORIGINAL

Consente José

- 1) certificado de avalúo fiscal del inmueble de propiedad del recurrente, colindante con inmueble ocupado por el Centro de Eventos.
- 2) Set de fotografías satelitales que registran la ubicación de inmueble de propiedad del recurrente y del arrendado por la recurrida para Centro de Eventos.
- 3) Copia de ordinario N° 400 de 17 de marzo de 2017 de la Sra. Alcaldesa de San Bernardo, con resultados de medición de ruidos, de 14 de marzo de 2015 en dependencias del recurrente.
- 4) Copia de informe de medición de ruidos, efectuada por la empresa Acustec Ltda., de 4 de octubre de 2014, por encargo de la recurrida.
- 5) Copia de informe de medición de ruidos, efectuada por Laboratorio Centro Privado de Investigaciones Acústicas, de 24 de noviembre de 2014.
- 6) Copia de informe técnico 26/14 del Departamento de Desarrollo Comunitario municipal de San Bernardo, de 30 de diciembre de 2014, con medición efectuada el día 27 anterior.
- 7) Copia de certificado de informaciones previas N° 5 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Bernardo, de 7 de enero de 2015.
- 8) copia de interno N° 2.519 dictado por Directora de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Bernardo, de 30 de diciembre de 2014.
- 9) copia de escritura pública de Constitución de Sociedad Inversiones Chena Limitada de 21 de octubre de 2013.
- 10) copia de Contrato de Arrendamiento entre Inversiones Chena Limitada y Sucesión María Eliana Adriasola Navarrete, celebrado 1° octubre de 2014, respecto al inmueble de Calle Las Acacias N° 1.550, comuna de San Bernardo, con destino única y exclusivamente al giro Centro de Eventos.

Cuarto: Que, por su parte, la recurrida acompaña los siguientes documentos:

- 1) Copia de denuncia por ruidos molestos interpuesta por la recurrente, ante el Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, que dio origen a

CONFORME CON SU ORIGINAL

TRAMITACION Y CUMPLIMIENTO DE DECRETOS

DEPARTAMENTO DE CASAS

MIGUEL

argumento } *note*

la causa caratulada "Marín con Inversiones Chena Limitada", Rol 696-2015;

2) Copia de la contestación presentada por esta recurrida a la denuncia;

3) Copia del acta que da cuenta del comparendo de contestación y prueba celebrado con fecha 17 de abril de 2015;

4) Copia Actas de Inspección Folio 0980 y Folio 2205, de 13 de diciembre de 2014 y 25 de abril de 2015, respectivamente, suscritas por la fiscalizadora municipal, señora Amalia Olmedo;

5) Copia de Informe de Evaluación de Impacto Acústico N° 037992015, elaborado por la empresa Acustec respecto de la medición efectuada el día 25 de Abril de 2015;

6) Copia de cartas de 12 de agosto de 2014 y 27 de enero de 2015, emanadas de la Junta de Vecinos del Sector;

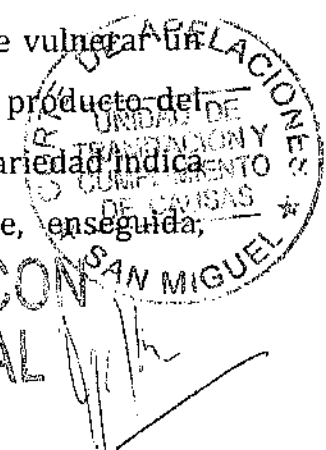
7) Copia de carta de fecha 18 de agosto de 2014, emanada de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de San Bernardo;

8) Copia de 4 cartas, de fecha 14 de Abril de 2015, suscritas por vecinos, tan próximos como el recurrente, en las que manifiestan no haber sido jamás molestados por ruidos emanados desde el Centro de Eventos.

Quinto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Sexto: Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, y que, enseguida,

CONFORME CON
SU ORIGINAL



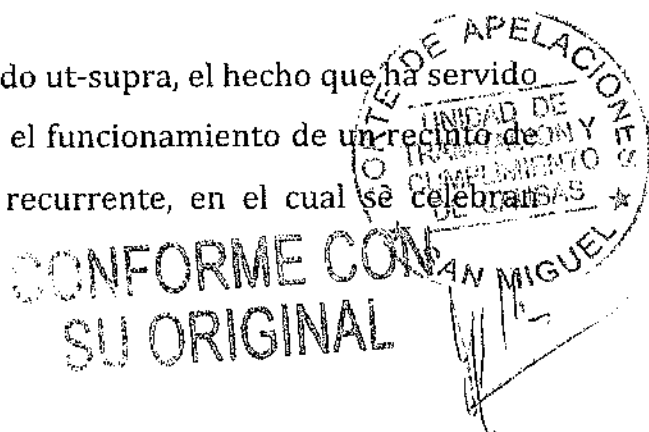
provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que ha sido motivo de la acción cautelar;

Séptimo: Que la parte recurrida, primeramente ha alegado la extemporaneidad del recurso, ya que, el derecho a entablar la acción constitucional, se encuentra precluido, toda vez que según se señala en el recurso, existe respecto a la recurrida un largo historial de altas emisiones acústicas en matrimonios celebrados con anterioridad al día del hecho por el cual reclama - 14-03-2015- y, hasta la fecha de presentación del recurso, jamás había estimado que su derecho a vivir en una ambiente libre de contaminación, estuviese siendo afectado, ni interpuesto una acción constitucional, habiendo transcurrido el plazo de treinta días establecido para recurrir, ya que, la recurrente efectuó con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, una denuncia por ruidos molestos, ante del Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, actualmente en tramitación.

Octavo: Que el artículo 1º del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la EXCMA. Corte Suprema, establece que el recurso se interpondrá dentro de los treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Noveno: Que la alegada extemporaneidad deberá ser rechazada, por cuanto se recurre de los ruidos molestos ocurridos el catorce de marzo de dos mil quince, fecha en la cual ambas partes están contestes en la ocurrencia de los ruidos y el libelo del recurso es de nueve de abril del año en curso, es decir, cuando aún no habían transcurrido los treinta días, para interponer la presente acción.

Décimo: Que como se ha señalado ut-supra, el hecho que ha servido de fundamento al presente recurso es el funcionamiento de un recinto de Eventos, colindante al domicilio del recurrente, en el cual se celebran



inmune

matrimonios y distintos eventos los fines de semana, donde se emiten altos niveles de ruido hacia el exterior, los que superan ampliamente los decibeles permitidos por el D.S.N°38 del Ministerio del Medio Ambiente.

Undécimo: Que evacuando el informe los recurridos han reconocido los hechos en que se funda el recurso, pero señalan que en la actualidad han tomado todas las providencias del caso y la emisión de ruidos hoy día, se encuentra dentro de la norma y del máximo permitido.

Duodécimo: Que con el informe de la recurrida y con los documentos acompañados por ambas partes a la presente acción, obran en autos antecedentes que permiten estimar que los hechos respecto de los cuales se ha recurrido y ocasionados el 14 de marzo de 2015 son efectivos, si bien se han adoptado por la recurrida distintas acciones para mitigar los ruidos molestos y superiores al límite permitido.

Décimotercero: Que ante tal evidencia, queda resolver si tales hechos son constitutivos de una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, en particular el derecho la integridad física y psíquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

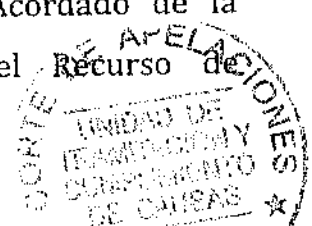
Sobre este punto es necesario precisar que un alto nivel de ruido, como el denunciado por el recurrente, puede ser entendido como un contaminante, y en ese sentido vulnerar los derechos constitucionales ya señalados, pues evidentemente se trata de un agente presente en el ambiente y que resulta nocivo para la salud o bienestar de la población, sobre todo si consideramos, que como en el caso de autos, el ruido sobre lo permitido percibido en el propio domicilio del recurrente.

De esta manera, se admitirá la acción en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que se **rechaza** la extemporaneidad alegada.

II.- Que se **acoge** el deducido en lo principal de fojas 1, solo en



CONFORME CON SU ORIGINAL

[Handwritten signature]

Asunto

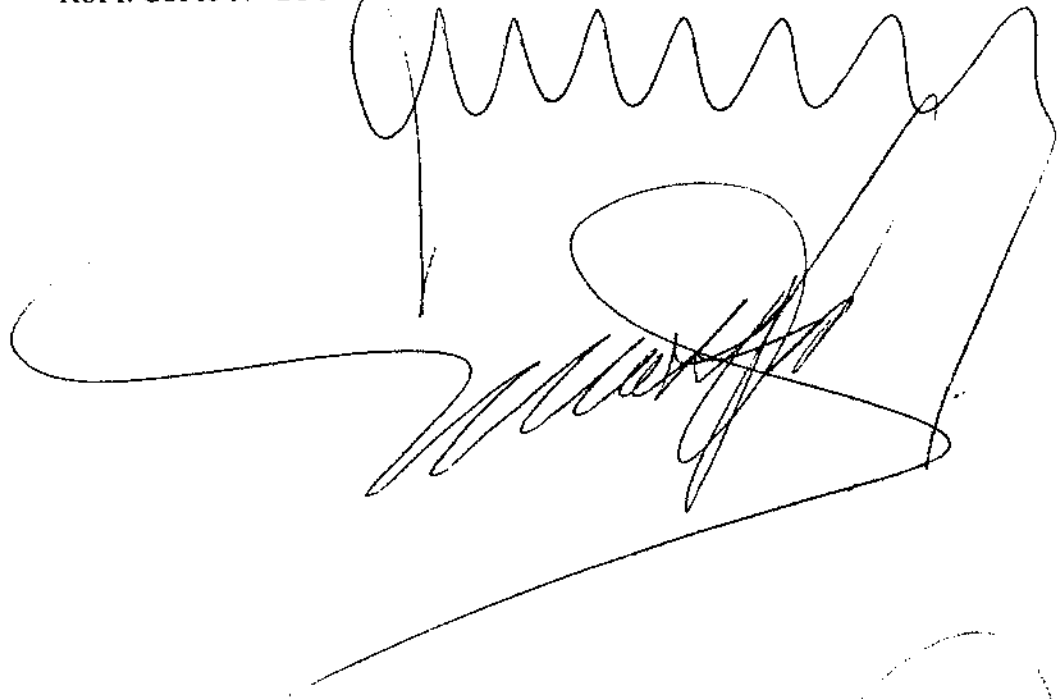
cuanto, se ordena que la recurrida en el futuro deberá abstenerse de emitir ruidos molestos superiores a los permitidos por el D:S: N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, a fin de evitar la producción de nuevos hechos como los denunciados. Para ello deberá ser supervisado periódicamente por el Departamento de Desarrollo Comunal Sustentable de la I. Municipalidad de San Bernardo, la que de constatar la repetición de ellos, cursará la correspondiente infracción al Juzgado de Policía Local que corresponda e informará a esta Corte. Oficiase al efecto.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

Rol I. Corte N° 188-2015 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Teresa Letelier Ramírez y Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

En San Miguel, a veintiséis de junio de dos mil quince, notifíquese por el Estado Diario la resolución precedente.

CONFORME CON
SU ORIGINAL

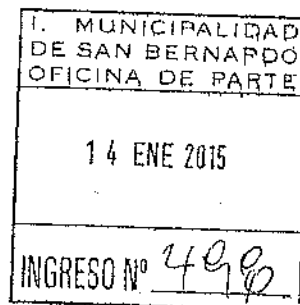


CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
UNIDAD DE PERCEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CAUSAS

GRASTY QUINTANA MAJLIS & CIA.
) ABOGADOS (

San Bernardo, 12 de enero de 2015

Señora
Nora Cuevas Contreras
Alcaldesa
Ilustre Municipalidad de San Bernardo
Eyzaguirre N° 450
San Bernardo
Presente



Ref.: Denuncia irregularidades y solicita se adopten las medidas que se detallan.

De nuestra consideración:

Desde comienzos del año 2013 funciona en calle Las Acacias N° 1.550, Parcelación Pérez Ossa, comuna de San Bernardo, el centro de eventos denominado Casona Pérez Ossa, administrado por Inversiones Chena Limitada, RUT 76.302.198-k.

La actividad de dicho centro de eventos gira en torno a la celebración de matrimonios, bautizos, graduaciones, entre otras reuniones sociales, actividades todas con gran afluencia de público, llegando incluso a las 250 personas. Dichas actividades han generado desde sus inicios una serie de efectos nocivos para la comunidad de vecinos cercana a dicho centro de eventos, trastocando notoriamente las condiciones de vida del sector. Sumado a lo anterior, es preciso anotar que este centro de eventos ha funcionado ininterrumpidamente a pesar de existir graves irregularidades que debieran determinar su cierre definitivo, y que se mencionan a continuación.

En primer lugar, el establecimiento en comento funcionó sin patente comercial, habiéndose cursado dos citaciones por dicho concepto (una el 2 de octubre de 2014 y otra el día 18 del mismo mes y año), hasta que el Decreto Alcaldicio Exento N° 15.113 de 29 de octubre 2014 le concedió una patente provisoria. Sin embargo se constata que, tratándose de un lugar en donde por la naturaleza de sus actividades se deben manipular y se consumen alimentos (hecho que en la práctica ha ocurrido en cada uno de sus eventos), se debe contar con autorización sanitaria previa a la obtención de la patente, autorización que no existía al tiempo de la concesión de ésta.

A su vez, este centro de eventos funciona en una propiedad de antigua data, no obstante lo cual en el último tiempo se ha procedido a realizar modificaciones sustanciales en la infraestructura del lugar e incluso se han efectuado nuevas construcciones. La ley es clara en señalar que las nuevas obras requieren permiso de edificación y posterior recepción definitiva de las mismas, en forma previa a la obtención de la patente.

GRASTY QUINTANA MAJLIS & CIA.

) ABOGADOS (

Por otra parte, el referido centro de eventos excede con creces las molestias que una actividad de ese tipo puede generar a sus vecinos y así, respecto de la emisión ruidos, hemos corroborado en base a un estudio técnico encargado por los suscritos, que las emisiones del centro superan los máximos permitidos en el DS N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente. Una situación de este tipo, es sumamente preocupante, ya que las emisiones más graves se producen en horario nocturno, prolongándose por largas horas, lo cual atenta directamente contra nuestra calidad de vida como vecinos, ya que nos hemos visto constantemente expuestos a estos bullicios.

Finalmente, hemos verificado que en los eventos desarrollados en la Casona Pérez Ossa existe un preocupante consumo de bebidas alcohólicas en dichos eventos, no obstante que la patente provisoria otorgada a este centro de eventos es de aquellas "sin alcohol". Sobre el particular debemos hacer presente la estricta regulación que existe en nuestro país sobre el expendio de este tipo de bebidas, y la finalidad que persigue nuestro legislador al regular esta materia, ya que, por ser un tema que repercute en la salud pública, ha sido especialmente severo al sancionar su infracción.

Todo lo anterior ha motivado que los vecinos del sector, y en especial los que suscriben el presente documento, hayan encomendado al Dr. Pedro Marín Larrain la defensa de los intereses de la comunidad, para lo cual contrató los servicios de un estudio de abogados. De este modo, el abogado Andrés Cabello procedió a presentar, con fecha 7 de enero de 2015, una solicitud de invalidación del Decreto Alcaldicio N° 15.113 que concede la patente provisoria en comento, por haber sido otorgada sin que el requirente contara con autorización sanitaria y sin regularizar las obras que se encuentran en el lugar. A su vez, se procedió a denunciar estos hechos al SEREMI de Salud, por los evidentes riesgos que conlleva el desarrollo de eventos en dichas condiciones, tanto para quienes participan en ellos, como para la comunidad aledaña; a la D.O.M. de esta Municipalidad para que se decrete la inhabilidad de las obras y el desalojo de los ocupantes con auxilio de la fuerza pública; y al Director de Administración y Finanzas de esta Municipalidad, informando acerca del expendio de alcohol, sin contar con patente municipal.

Como es posible advertir, desde sus inicios este centro de eventos ha marcado un empeoramiento ostensible en la calidad de vida de los vecinos de la casona Pérez Ossa y ha motivado innumerables de denuncias, e infracciones que han sido cursadas, sin que hasta ahora se haya arribado a una solución definitiva, y no existan por lo demás, muestras de que ello pueda ocurrir dada la obstinación de quienes administran este centro de eventos, quienes desean continuar con sus actividades a pesar de desarrollarlas al margen de la ley, y a costa del bienestar de la comunidad.

Es por ello que esta presentación es una medida de extrema importancia, por medio de la cual recurrimos a usted como máxima autoridad de esta comuna y a este honorable Concejo Municipal, a fin de que conozca en detalle este asunto; solicitarle que proceda a efectuar los cambios pertinentes en el Plan Regulador Comunal para evitar que este tipo de establecimientos – en especial el Centro de Eventos denunciado- puedan emplazarse en zonas rurales como en la nuestra; y solicitándole, entretanto, instruya al personal de su Ilustre Municipalidad a que procedan a dar curso progresivo a la tramitación de la solicitud de invalidación del Decreto Alcaldicio N° 15.113, y a fiscalizar en forma enérgica y oportuna las obras nuevas denunciadas, el expendio de bebidas alcohólicas y la emisión de ruidos; y en definitiva, en mérito de las fiscalizaciones pertinentes que se realicen, se impongan las multas y sanciones que correspondan,

GRASTY QUINTANA MAJLIS & CIA.

) ABOGADOS (

ordenándose, en consecuencia, la clausura total y definitiva de dicho establecimiento, impidiendo su funcionamiento en el futuro. Nos parece que esta es la única vía que permite solucionar forma definitiva este conflicto que se arrastra por meses y en donde los únicos grandes afectados han sido los miembros de la comunidad a costa del actuar inescrupuloso de uno de sus integrantes.

Le saluda atentamente,

Pedro Paulo Marín Larrain
Médico

Andrés Cabello Vialic
Grasty Quintana Majlis & Cía.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

MARIA SANDA ZENTRÓN

[Redacted]

AIDO ZU-DOHNA O.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Susana Romero V.

[Redacted]

Carlos Romero V.

[Redacted]

Jana Valdovinos V.

[Redacted]

Ingeniera.

Melissa Estreza Romero

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

GRASTY QUINTANA MAJLIS & CIA.

) ABOGADOS (

Archivo:

C.C.: Sra. Amparo García Saldías
Sra. Orfelina del Carmen Bustos Carmona
Sra. Soledad Pérez Peña
Sr. Christopher White Bahamondes
Sr. Leonel Cádiz Soto
Sr. Luis Navarro Ormeño
Sr. Raimundo Camus Varas
Sr. Ricardo Rencoret Klein
Sr. Sebastián Tapia Macaya
Sr. Sebastián Orrego Cisternas
Sr. Juan Carlos Cabrera Campos
Sr. Christopher Karamanoff
Sra. Amalia Olmedo

PODER ESPECIAL

Don **Pedro Paulo Marín Larrain**, RUN N° [REDACTED] domiciliado en Santa Inés de Chena, camino Las Acacias s/n, comuna San Bernardo; doña **Juana Rosa Valdenegro Valdenegro**, RUN N° [REDACTED] doña **Susana Romero Valdenegro**, RUN N° [REDACTED] don **Manuel Romero Valdenegro**, RUN N° [REDACTED], don **Carlos Romero Valdenegro**, RUN N° [REDACTED] doña **Nibia Romero Valdenegro**, RUN N° [REDACTED] doña **María Sandra Romero Valdenegro**, RUN N° [REDACTED] todos domiciliados en camino Las Acacias s/n, comuna San Bernardo; don **Aníbal Avilés Valenzuela**, RUN N° [REDACTED] doña **Fresia Valdenegro Valdenegro**, RUN N° [REDACTED] don **Francisco Avilés Valdenegro**, RUN N° [REDACTED] todos domiciliados en camino Las Acacias s/n, comuna San Bernardo; don **Juan Alfonso Armijo Farías**, RUN N° [REDACTED] [REDACTED] domiciliado en camino Las Acacias s/n, comuna San Bernardo; y doña **Sussy del Carmen Garay Salazar**, RUN N° [REDACTED] domiciliada en camino Las Acacias s/n, comuna San Bernardo, vienen todos en conferir poder especial, tan amplio como en derecho sea necesario, a doña **Sofía Marín Siebel**, RUN N° [REDACTED] con domicilio en Santa Inés de Chena, camino Las Acacias s/n, comuna San Bernardo, Región Metropolitana, y a don **Alejandro Quintana Vicuña**, [REDACTED], con domicilio en Magdalena 140 piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para que actuando de manera conjunta o separada e indistintamente representen a todos los poderdantes, en todo tipo de trámites ante cualquier Unidad Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo y/o cualquier otra entidad pública o privada con el propósito de realizar las denuncias, reclamos o descargos correspondientes, como además buscar solución extrajudicial, judicial o administrativa, respecto a la controversia vecinal que perturba a dicha comunidad, debido al **amplio y grave menoscabo**

que genera el centro de eventos denominado "Casona Pérez Ossa" ubicado en camino Las Acacias Nº 28, comuna San Bernardo, Región Metropolitana.

Con objeto de cumplir fielmente su encargo, doña Sofía Marín Siebel y don Alejandro Quintana Vicuña, cuenta con las más amplias facultades para celebrar todos los actos, contratos, gestiones, mandatos judiciales con relación en la búsqueda de solucionar la turbada relación vecinal, con el propósito que se deje de perjudicar a la colectividad producto de los ruidos molestos y otros perjuicios, como además conseguir la paz y calidad del vida tenida en dicho vecindario anterior a la realización de reiteradas fiestas masivas, organizadas y ejecutadas en el centro de eventos "Casona Pérez Ossa".

Susana Romero V
Nombre: SUSANA ROMERO V.
RUN N° [REDACTED]



Manuel Romero V
Nombre: MANUEL ROMERO V
RUN N° [REDACTED]



Carla Romero V
Nombre: CARLA ROMERO V
RUN N° [REDACTED]



JUANA VAL DEVEGRO
Nombre: [REDACTED]
RUN N° [REDACTED]



NIBIA ROMERO M
Nombre: [REDACTED]
RUN N° [REDACTED]



Missy Gerez
Nombre: [REDACTED]
RUN N° [REDACTED]



A. M. E. Arilla
Nombre: [REDACTED]
RUN N° [REDACTED]



Santiago, 6 de marzo 2014

Gerarda Valladares V

Nombre:
RUN N°



Francisco Aviles V.

Nombre:
RUN N°



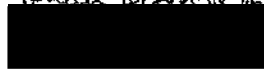
Maria Soledad Poterov

Nombre:
RUN N°



Juan Alberto Jimeno F.

Nombre:
RUN N°



Pedro Pablo Marin Larraín

Nombre: Pedro Pablo Marin Larraín.
RUN N°



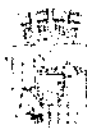
Nombre:
RUN N°

Nombre:
RUN N°

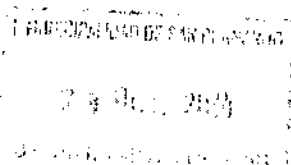
Nombre:
RUN N°

Nombre:
RUN N°

Santiago, 6 de marzo 2014.



I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DIRECCION DE OBRAS



Informe N°	De fecha
1 827	16-10-2011
N° Solicitud Patente	De fecha
2	09-10-2011
Visita a Terreno	Fecha
3	

INFORME DE OBRAS

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

DEPARTAMENTO DE RENTAS

ANTECEDENTES

Nombre del Solicitante

INVERSIONES CHENA LIMITADA

Nombre del Propietario

SUCESION MARIA ELIANA ADRIAZOLA

ACTIVIDAD SOLICITADA:
CENTRO DE EVENTOS SIN ALCOHOL

DIRECCION:

LAS ACACIAS N° 1550 PARCELACION PEREZ OSSA

ZONA: ZUC

ANTECEDENTES DEL PERMISO DE CONSTRUCCION Y RECEPCION DEFINITIVA

5 Permisos edificación

VIVIENDA

LOCAL

BODEGA

COPROPIEDAD

DEPARTAMENTO

INDUSTRIA

OTROS (especificar)

6 EXPEDIENTE N°

7 N° Permiso

NO TIENE

Fecha

NO TIENE

8 N° Recepcion final

NO TIENE

Fecha

NO TIENE

9 Propiedad acogida a Ley 1651

10 INFORME SANITARIO (SPSMA)

SI

NO

OBSERVACIONES:

- 1- NO TIENE PERMISO DE CONSTRUCCION Y RECEPCION DEFINITIVA POR TRATARSE DE UNA PROPIEDAD ANTIGUA.
- 2-PARA LA ACTIVIDAD UTILIZA DICHA PROPIEDAD.
- 3-DEBE REGULARIZAR CONSTRUCCIONES EXISTENTES.-
- 4- DEBE ADJUNTAR CERTIFICADO DE AVALUO INDICANDO AÑO DE ANTICUEDAD DE LA PROPIEDAD.-



DIRECTOR
CRISTOPHER CARAMANOFF OLGUIN
ARQUITECTO
DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES (S)



IL. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

CONDICIONES DE USO DE SUELO

ZUC. ZONA URBANIZABLE CONDICIONADA

Usos Permitidos:

Serán los correspondientes a las zonas habitacionales mixta, establecidos en el Artículo 3.1.1.1 de la Ordenanza, residencial, equipamiento, productivas y de almacenamiento, de carácter inofensivo e infraestructura y transporte. Además del Uso del Suelo Área Verde.
Los proyectos que se emplacen en las zonas urbanizables condicionadas (ZUC) del PRMS graficados en los planos RM-PRM 08-100-ZUS laminas 3 de 4 y 4 de 4, que no cuente con factibilidad territorial de acuerdo a lo establecido en el Artículos 4.9 de la Ordenanza, aplicaran las siguientes normas urbanísticas.

Para la aplicación de las escalas de equipamiento, se deberán considerar las definiciones establecidas en la O.G.U.C Artículos 2.1.32 y 2.1.36 modificada mediante D.S. N° 75/2001, D.O. de fecha 25.06-01.

Las actividades industriales o de carácter similar deberán contar con la calificación inofensiva de acuerdo a lo señalado en el Art. 4.12.2 de O.G.U.C.

Observaciones:

Actividad concordante con uso del suelo.



DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES
CRISTOPHER KARAMANOFF OLGUIN
ARQUITECTO

CKO/INPS/JGM.

